SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00028, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: PRIMERO: rechaza el recurso de apelación en cuanto al fondo por las razones que constan, y en virtud del efecto devolutivo confirma con modificación del ordinal segundo letra b) c) y d) la sentencia civil núm.0506-2018-SCON-00527 de fecha veinte (20) de diciembre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que de ahora en adelante diga lo siguiente: Designa al Lic.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio de Villa La Mata, para que proceda ordena la venta por licitación por ser un solo bien inmueble y ser de difícil partición, previa tasación realizada por el tasador Agrimensor* [redacted]*, previa juramentación ante la presidencia de esta corte, para que examine el valor del inmueble y la mejora fomentada en el concubinato, confirma en los demás aspectos la decisión recurrida. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2021; **b)** el acto núm. 0300/2021, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2021; **b)** el acto núm. 2,084/2021, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2021, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados en concubinato incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, el tribunal de primer grado acogió la referida demanda, ordenó la partición y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, al tenor de la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00527, de fecha 20 de diciembre de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada modificando los literales b, c y d del segundo ordinal del dispositivo en cuanto a designar al notario para que proceda a la venta por licitación por ser un solo bien inmueble y ser de difícil partición, previa tasación, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del presente recurso de casación, es preciso señalar que la parte recurrente en el ordinal primero de las

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

conclusiones planteadas en su memorial solicita de manera principal que se declare inadmisible a la señora [redacted], por falta de calidad y derecho para demandar en la materia.

3) Se advierte que lo enunciado constituye una defensa concerniente al fondo de la demanda, en tanto que debe ser evaluado en el momento en que sea ponderado el medio que corresponde al fondo del recurso de casación, por lo que se desestima el pedimento que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Por su parte, la recurrida en la parte final del ordinal segundo de su memorial de defensa solicita que se confirme íntegramente la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:**

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas de la causa. Violación de la ley; **segundo:** errónea aplicación e interpretación de la Constitución de la República y de la ley. Sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

6) Para una correcta ponderación del medio propuesto, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido titulado como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial de casación ideas que no se corresponden con la naturaleza del vicio invocado.

7) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada antes de abordar el fondo del asunto debió decidir primero sobre los medios de inadmisión relativos a la falta de calidad e interés de la demandante original y la prescripción de la acción en partición de los bienes de la comunidad de hecho, por haber transcurrido más de 20 años de finalizada la relación consensual, según lo estipulado por la ley y la jurisprudencia.

8) Sobre los aspectos que se examina la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

9) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como infracción procesal, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

partes, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada[1].

10) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primara Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[2].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, el entonces apelante [redacted] concluyó en la audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 21 de mayo de 2019 en el sentido que se transcribe a continuación:

> *Primero: declarar inadmisible a la señora* [redacted] *(sic) Mendoza, por falta de derecho, falta de calidad, falta de interés y prescripción para demandar en partición de bienes de la comunidad consensual o de hecho al señor* [redacted].

12) La jurisdicción de alzada con relación al referido pedimiento sustentó lo

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 170, 30 de noviembre de 2021, BJ 1332
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 156, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

siguiente: …*La Corte ordenó: se sobreseen las conclusiones incidentales y de fondo vertidas por las partes hasta tanto se produzcan las medidas a ordenar, ordenó la comparecencia personal de las partes, fijando audiencia cuatro (4) de julio del 2019*…

13) Conforme se advierte de lo expuesto precedentemente, la corte de apelación retuvo que procedería a estatuir sobre la contestación incidental planteada, sin embargo, no actuó en ese sentido, en tanto que conoció el fondo del recurso de apelación, sin formular ningún juicio de valor en torno a las pretensiones incidentales.

14) Según resulta de la situación esbozada, era imperativo que la alzada formulara un razonamiento argumentativo, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones, sometidas como contestaciones incidentales, previo al examen del fondo. En ese sentido cuando la jurisdicción que estatuye se aparta del rigor procesal de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, el cual se basa en la noción de justicia rogada, lo cual constituye un vicio *in procedendo*. En esas atenciones se advierte la existencia de la vulneración procesal objeto de examen, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, como componente esencial de tutela judicial efectiva, según resulta del artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00028, dictada el 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*